

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.
Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de Cuenca a D. Saturnino Echenique.—Página 1401.

Otro ídem nombrando Gobernador de la provincia de Cuenca a D. Manuel Pérez Roldán, Coronel de Ingenieros.—Página 1401.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermo a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1401 y 1402.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que los Bonos que emita la Sección 2.ª de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio sean admitidos para la constitución de reservas matemáticas libres de las entidades aseguradoras que los adquieran.—Página 1402.

Otra disponiendo que las Compañías o entidades aseguradoras que tengan suscrito un capital igual o superior al mínimo exigido por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y en las que los desembolsos efectuados por los accionistas, unidos a las reservas estatutarias y al depósito previo de garantía que constituyen, excedan en junto de la cifra a que ascienda el 25 por 100 del capital suscrito, sean dispensadas de desembolsar lo que les falte para completar el 25 por 100 del capital suscrito.—Página 1402.

Otra relativa a plazo de prescripción en las pólizas de seguros.—Páginas 1402 y 1403.

Otras declarando beneficiarios del régimen de subsidio a las familias numerosas a los funcionarios y obreros que se mencionan.—Páginas 1403 a 1405.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Domingo Samper Mena, soldado del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1405.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concediendo a D. Max Jacobson una prórroga de diez días para la firma de la escritura de contrata de las obras de pavimentación de las zonas de circulación intensa de los muelles de Levante del puerto de Alicante.—Página 1406.

Autorizando a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya para establecer sobre la zona de servicios del puerto, contigua a su fábrica en el río Galindo (Baracaldo), una columna de apoyo para una nave y para la vía de rodadura de una grúa-puente, con destino al servicio de desbaste.—Página 1406.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Otorgando a la Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a grandes pendientes la concesión de un ferrocarril secundario de cremallera de la estación de Ribas de Freser, de los Ferrocarriles transpirenaicos al Santuario de Nuestra Señora de Nuria, en la provincia de Gerona.—Página 1407.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 8.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 2.062

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha pre-

sentado D. Saturnino Echenique Maouqui.

Dado en la finca de Clavería (Cáceres) a tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 2.063

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca a don Manuel Pérez Roldán, Coronel de Ingenieros.

Dado en la finca de Clavería (Cáceres) a tres de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.473.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central D. Telesforo Romero Murciano licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las une como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general.
TAFUR

Núm. 1.674.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central D. Luis García López licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las une como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1927.

El Director general.
TAFUR

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO
E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 1.099.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipi-

pio, solicitando que se admitan para la constitución de las reservas matemáticas de las entidades que los adquieran, con las condiciones que indica, las Obligaciones o Bonos, para cuya emisión fué autorizada la segunda Sección de dicha entidad por la Real orden de este Ministerio, de fecha 23 de Septiembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Bonos que emita la Sección segunda de la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, de conformidad con las condiciones y objeto especificados en la Real orden número 355 de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de fecha 23 de Septiembre último, que autorizó su emisión, serán admitidos para la constitución de reservas matemáticas libres de las entidades aseguradoras que los adquieran, con las condiciones siguientes:

1.ª Tales Bonos cubrirán preferentemente las reservas matemáticas de los propios seguros que garanticen las operaciones de préstamos.

2.ª En ningún caso excederá del 20 por 100 del total de las reservas matemáticas de una entidad aseguradora la cantidad que podrá cubrirse con los Bonos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.100.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 18 de Febrero de 1927 modificó la legislación vigente de seguros en el sentido de exigir un capital mínimo de garantía para la explotación de los negocios de seguros y un depósito necesario, previo a la inscripción, suficiente para compensar las diferencias que en las probabilidades técnicas y financieras puedan experimentar las Empresas aseguradoras en los primeros años de su gestión.

Con arreglo a la norma general de dicho Decreto, no se puede autorizar el funcionamiento de Empresas del ramo de Vida, si no tienen dos millones de pesetas de capital suscrito y un millón desembolsado; exigiéndose, además, depósito previo inicial de 500.000 pesetas y desembolso del 25 por 100 cuando el capital suscrito exceda de cuatro millones de pesetas.

El número 2.º del artículo 4.º del mismo Decreto previó el caso de las Sociedades que, sin tener suscrito ni desembolsado el capital mínimo exigido por aquel Decreto, reuniesen reservas estatutarias suficientes para que, uniéndolas al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzase la cifra de los desembolsos mínimos exigidos; pero no tuvo presente el caso de las Compañías que, teniendo suscrito un capital superior a cuatro millones de pesetas y desembolsado más del mínimo de un millón de pesetas, exigido por aquella disposición, sumasen reservas estatutarias que representasen cifra igual o superior a la diferencia del desembolso necesario para reunir el 25 por 100 del capital suscrito.

Y considerando que evidentemente las Empresas que poseen totalmente suscrito un capital superior al mínimo exigido por la disposición de 18 de Febrero de 1927, y que tienen además, entre el capital desembolsado y las reservas estatutarias, una suma superior al 25 por 100 del capital suscrito, reúnen, por lo tanto, condiciones de garantía y de solvencia, superiores a las mínimas exigidas por el legislador, y a las que todavía se añade la afectación del depósito previo de 500.000 pesetas, que refuerza y consolida las garantías de capital y las reservas de balance.

Teniendo en cuenta que el propio Decreto autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para resolver las dudas que en este particular se presenten,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

Que las Compañías o Entidades aseguradoras que tengan suscrito un capital igual o superior al mínimo exigido por el Real decreto de 18 de Febrero de 1927, y en las que los desembolsos efectuados por los accionistas, unidos a las reservas estatutarias y al depósito previo de garantía que constituyan, excedan en junto de la cifra a que ascienda el 25 por 100 del capital suscrito, sean dispensadas de desembolsar lo que les falte para completar el 25 por 100 del capital suscrito. Y que, si se trata de Compañías extranjeras que deseen operar en España, se aplique el régimen establecido en el párrafo anterior, a condición de que depositen en España, en el Banco de España, o en la Caja general de Depósitos, en valores públicos del Estado español, una cantidad

igual a la que les falte por desembolsar con arreglo al Real decreto de 18 de Febrero de 1927, siendo computable en esta cantidad el depósito previo de garantía que en España constituyan a los efectos de la inscripción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 1.101.

Ilmo. Sr.: Al disponer la Real orden de 23 de Octubre de 1922 que no se aprobaran en lo sucesivo modelos de pólizas de seguros en que se fijer para el ejercicio de las acciones que procedan en reclamación de suma líquida, en concepto de indemnización del seguro, determinada al tenor del contrato por concierto entre las partes o por sentencia firme, plazos de prescripción inferiores a los establecidos en el Código de Comercio o en el Código Civil, estimó que, en defecto de disposiciones especiales, el plazo de prescripción, en tal caso, deberá quedar sometido a los preceptos generales del derecho común, consignados en los Códigos Civil y de Comercio.

Con arreglo a la doctrina que dejó sentada la referida Real orden, tiene aplicación al caso previsto en la misma los artículos 943 del Código de Comercio y 1.964 del Código Civil, en perfecta concordancia.

Dispone el primero que las que en virtud del Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común, y establece el artículo 1.964 del Código Civil que las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años.

Por lo tanto, no teniendo señalado término especial de prescripción las acciones que se derivan del contrato de seguro terrestre, rigen actualmente la materia los preceptos antes consignados del Código de Comercio y Civil, y, en su virtud, cuando se trate de las acciones para reclamar la suma líquida concertada entre las partes, o fijada según el contrato, o por sentencia firme, a percibir por el asegurado como indemnización del seguro, no podrá en las pólizas establecerse, cuanto a las mismas, un plazo de prescripción inferior a quince años.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio Industria y Seguros.

Núm. 1.102.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros. GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Martín Crespo, de Membriella (Ciudad Real), San León, 31.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Camilo Redondo Alonso, de Ajobareyo (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Blanco Guerrero, de La Zubia (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Tamarit Navarro, de Valencia, Antonio Lázaro, 14.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José García Pascual, de Santoña (Santander). Monte.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Asensio Gracia, de Zaragoza, Temple, 27.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fermín Sánchez Setién, de Santoña (Santander). Cagigal.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los be-

neficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Burgos Gasco, de Magán (Toledo). Abajo.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Santiago Cuadrado Moreno, de Almoharín (Cáceres). San Marcos.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Fernández González, de Reocín (Santander). Elguera.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Pardo Murcia, de Fuentealbilla (Albacete). Molar (Diseminado), 1-E.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Colmenero Cobo, de Jaén, San Fernando, 9.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Modesto Saldaña de Blas, de Atienza (Guadalajara). Salina.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Senén Díaz Díaz, de Reocín (Santander). Cerrazo.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Fulgencio Alburquerque Cárcel, partido de Aljucer (Murcia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado al interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Caudador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.103.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que a continuación se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de Junio de 1926 en concepto de funcionarios y padres de familia numerosa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, en los derechos establecidos en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Pres-

dencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), según se detalla seguidamente:

Beneficios del artículo 9.º para los funcionarios padres de ocho y nueve hijos legítimos, menores, no emancipados.

D. Bernardino Maté Callejo, Peón caminero en Baltanás (Palencia).

D. Ramiro Dulanto Arce, Médico forense del Juzgado de Miranda de Ebro (Burgos).

D. Juan Ximenes Torrens, Custodio de almacén del Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares).

D. Manuel Cabo López, Portero de Telégrafos en Monforte de Lemos (Lugo).

D. Manuel López Pelegrín Eelza, Interventor de fondos municipales de Málaga.

D. Ramón Ramos Tucho, Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria de Almeida (Zamora).

D. Francisco Alvarez Muñoz, Oficial del Ayuntamiento de Candelario (Salamanca).

D. Antonio Cebollada Serrano, Maestro nacional de Albalat del Arzobispo (Teruel).

D. Manuel Cabrerizo Poza, Secretario del Ayuntamiento de Tardajos de Duero (Soria).

D. Pablo Rubio Rubio, Médico titular de Sotosalbos (Segovia).

D. Angel Río Salazar, Teniente de la Zona de Reclutamiento de Lugo.

D. Julio García Tuñón, Maestro nacional en Bernuoces-Gijón (Oviedo).

D. Alfonso Mompeó Blanco, Teniente (E. R.) en Manresa (Barcelona).

D. Gerardo Placer Catalán, Médico titular de Barrundia (Alava).

D. Valentín López Gómez, Peón caminero en Herrera del Duque (Badajoz).

D. Edmundo Sanjuán Cañete, segundo Comandante de Marina de Santander.

D. Cayetano Ramos Gomar, Peón caminero de Vejer de la Frontera (Cádiz).

D. Lucio Sánchez Pardo, Guardia civil del puesto de Illescas (Toledo).

D. Manuel Sardina Heredia, Asesor jurídico del Ayuntamiento de Bienvenida (Badajoz).

Beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º) para los funcionarios padres de 11 hijos menores, legítimos no emancipados.

D. José Agüera Román, Veterinario municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz).

D. Francisco González Pintado, Ca-

rabinero de la Comandancia de Huelva, segunda compañía.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.104.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de funcionarios, los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos antes citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

Beneficios del artículo 9.º como padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados.

D. Matías Navarro Sancho, de Zaragoza. Teniente Coronel Médico.

D. Miguel Armengol Cabezas, de San Vicente de Alcántara (Badajoz), Maestro.

D. Antonio Mariñoso Brieva, de Zaragoza. División Hidráulica.

D. Dioniso Sánchez Gómez, de Palencia. Peón caminero.

D. Froilo Martín Gómez, de Sevilla. Suboficial del Regimiento Infantería de Soria.

D. Pedro Fernández Rodríguez, de Pillarno (Oviedo). Maestro.

D. Pedro Sánchez Castro, de Salamanca. Maestro (Cuerpo de Prisioneros).

D. Damián Gutiérrez Antón, de Las Palmas (Gran Canaria). Ayuntamiento.

D. Francisco Ogando Estolle, de Forcarey (Pontevedra). Médico titular.

D. Eladio Gutiérrez Antonio, de Valdevacas (Segovia). Médico titular.

D. Agustín Amaro Rodríguez, de

Fuencaliente (Canarias). Ayuntamiento.

D. Antonio Alvarez de la Puente, de Ubrique (Cádiz). Ayuntamiento.

D. Miguel de la Marta Cabello, de Mérida (Badajoz). Ayuntamiento.

D. Ricardo Cormenzana, de Vich-Santa María (Baleares). Correos.

D. Aquilino Alonso Sierra, de Ciudad Real. Peón caminero.

D. Domingo Rodríguez Carro, de León. Peón caminero.

D. Eliseo Seara Vázquez, de Mezquita la Merca (Oviedo). Maestro.

D. Francisco Fariñas Garabán, de Riveira (Coruña). Médico titular.

D. Francisco Tames Arsuaga, de San Sebastián. Médico de la Beneficencia.

D. Juan del Sol Collazos, de Escobados de Abajo (Burgos). Inspector de Primera enseñanza.

D. Diego Saura Saura, de Osa de Montiel (Albacete). Maestro.

D. Otoniel Ramírez Gareía, de Albacete. Inspector Médico de Sanidad.

D. Juan Molina Jiménez, de Málaga. Suboficial de Artillería.

D. Germán Repetto Rey, de Cádiz. Secretario de la Audiencia.

Beneficios del artículo 9.º como padres de nueve hijos legítimos.

D. Juan Mosquera Seoane, de Ferrrol (Coruña). Estación Sanitaria del puerto.

D. Alfonso Torres Bernardo, Secretario del Ayuntamiento de Torremocha (Cáceres).

D. Francisco Castro Iglesias, de Orosó (La Coruña). Ayuntamiento.

D. Miguel Romero y Mata, de Villabáñez (Valladolid). Ayuntamiento.

D. Cipriano Fernández Paz, de Orense. Peón caminero.

D. Pedro Ferrando Más, de Zaragoza. Catedrático de Ciencias.

D. Juan Puerta Sánchez, de Murcia. Ayudante de Sericicultura.

D. Germán Moralejo Diego, Ayuntamiento de Roedos (Zamora).

D. José Rodríguez Aguilar, de Sevilla. Guardia de Seguridad.

D. Eulogio Perille Pita, de El Ferrrol (Coruña). Coronel Médico de la Armada.

D. Eugenio Colorada Laca, de Medina del Campo (Valladolid). Comandante de Artillería.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de

pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo.

Núm. 1105.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos obreros, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas, que regulan el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4, de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

Beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, como padres de ocho hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. José Pazos Pereira, de Lourizán (Pontevedra).

D. Antonio Plasencia Anaya, de Vallehermoso (Canarias), Rosas de Piedra.

D. Gabriel Royo Arrufi, de Barcelona, Morales, 13.

D. Juan Pedrosa Moreno, de Cádiz, calle San Leandro.

Doña Florentina Peláez González, de Gijón (Oviedo), Costa, 13.

D. José Cantarero Gracia, de Atarfe (Granada), estación de Sierra Elvira.

D. Manuel Céspedes Castillo, de Porcuna (Jaén), Alharilla, 28.

D. Joaquín Morales Morales, de Padul (Granada), Real, 141.

D. Francisco Collado Díaz, de Jerez de la Frontera (Cádiz), calle Ponce de León, 4.

D. José Muñoz Medrano, de Moraleda (Granada), calle Las Eras.

D. Juan Molina Maldonado, de Padul (Granada), Santa Ana, 3.

D. Miguel Morales Santos, de Padul (Granada), Los Santos, 3.

D. Francisco Ortega Puga, de Padul (Granada), calle Afueras.

D. Emilio Rejón Martínez, de Padul (Granada), Los Santos, 9.

D. Marcial de Diego Martínez, de La Coruña, San Andrés, 64.

D. José Chacón Medinilla, de Ubrique (Cádiz), calle Caracol.

D. Mariano del Castillo González, de Caravieja (Ávila), calle Chorro.

D. José Gómez Hernández, de Puhianas (Granada), Plaza, 2.

D. Manuel Fernández Fernández, de Trujillo (Cáceres).

D. Félix Córdoba Porras, de Almedinilla (Córdoba), calle Vinantar.

D. Manuel Cascales Ruiz, de Huénejar (Granada), cortijo Buena Vista.

D. Lucas Cordero Molero, de Alora (Málaga).

D. Antonio Díaz Ochoa, de Alcaudete (Jaén), calle Lozano.

D. Lisardo Alvarez García, de Santa Cruz-Mieres (Asturias).

D. José Sánchez Sánchez, de Trujillo (Cáceres).

D. Valentín Crespo Martín, de Salvatierra de Tormes (Salamanca), calle Condado.

D. Benigno Lorente Mora, de Minglanilla (Cuenca), San Quirico, 48.

D. Carlos Jiménez Salas, de Arcos de la Frontera (Cádiz), Boliches, 12.

D. Juan Hernández Mejías, de Arcos de la Frontera (Cádiz), Matilla de los Negros.

D. Vicente González Martín, de Portillo (Valladolid), Colegio, 9.

D. Ramón Hurtado Caballero, de Valle Serena (Badajoz), Malaver, 95.

D. Florencio Gómez González, de Mahora (Albacete), Molino.

D. José Núñez Romero, de Jerez de la Frontera (Cádiz), Huerto del Junca.

D. Miguel Moreno García, de Villaviciosa (Córdoba), Cerrillo, 8.

D. José García Pertínez, de Gabia Grande (Granada), Eras Altas, 7.

D. Juan Lafuente Iglesias, de Lugar de la Selva-San Cristóbal de Viñás (Coruña).

D. José Aranda Ruiz, de Bolaños (Ciudad Real), Calle Nueva.

D. Rufino Blázquez Garro, de Guisando (Ávila), Chanchuela, 19.

D. Enrique Ramón Ocaña Larrín, de Cangas (Pontevedra).

D. Arturo Mariño Cao, de Vivero (Lugo), parroquia de Magazos.

D. Conrado Batres Carrasco, de Gelafe (Madrid), camino de Torre.

D. José Ballester Alba, de Alcalá de los Gazules (Cádiz), calle S. Pedro.

D. Pablo Encisas Jiménez, de Pozoblanco (Córdoba), Barrio Bajo, 36.

Beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º, como padres de nueve hijos legítimos, menores, no emancipados:

D. Manuel Rodríguez Aguilar, de Estepa (Sevilla), Lanza, 27.

D. Rafael Ariza Beltrán, de Gabia Grande (Granada), Marín, 2.

D. Antonio Contreras Martínez, de Montilla (Córdoba), plaza Munda, 9.

D. Lupicio Báidez Izquierdo, de Pozohondo (Albacete), Albacete, 46.

D. José Martínez Müller, de Enix (Almería), cortijo del Risco.

Doña María Calvo Santos, de Real de la Jara (Sevilla), Carlos Cañal, 41.

D. Pedro Ruiz Roitegui, de Viana (Navarra), G. Primo de Rivera, 42.

D. Juan Ariza Durán, de Iznájar (Córdoba), partido Montes Claros.

D. Aguedino Tuñón Aza, de Pola de Lena (Oviedo).

D. Miguel Munárriz Quiroga, de Pamplona, barrio San Pedro.

D. Manuel André Bautista, de Puente Caldeas (Pontevedra).

D. Santiago Gil Montero, de Casas de Miravete (Cáceres).

Doña Rosario Ballester Caro, de Cumbres de San Bartolomé (Huelva), Calle Luis de Dueñas.

D. Mariano Hernández Sierra, de Muel (Zaragoza), calle Arrabal.

Doña Angeles Díez Goicolea, de Abanto y Ciérvana (Vizcaya), barrio Las Carreras.

D. José María Francia Saldaña, de Zamora, calle Doña Candelaria.

D. Bautista Ferrer Sandra, de Pego (Alicante), calle San Pedro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 30 de Noviembre de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Ceuta, a instancia del soldado del Tercio Domingo Samper Mena, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado documentalmente que a consecuencia de heridas producidas por fuego del enemigo el día 12 de Septiembre de 1925, con ocasión del combate librado en Kudia-Tahar (Tetuán), ha sido declarado inútil para el servicio, y que sus lesiones se encuentran incluidas en el cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88),

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo

con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en la primera Sección de dicho Cuerpo al referido soldado, con arreglo al artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Abril último (D. O. núm. 97) y artículo 4.º transitorio del mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1927. El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos militares.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Vista la instancia presentada por D. Max Jacobson, solicitando una prórroga del plazo para la firma de la escritura de contrata de las obras de pavimentación de las zonas de circulación intensa de los muelles de Levante del puerto de Alicante, que le fueron adjudicadas por Real orden de 5 de Noviembre pasado.

El solicitante funda su petición en el hecho de no haber resuelto resolución a su instancia de fecha 3 de Noviembre, en la que ofrece la sustitución del pavimento adoquinado por otro especial "Soliditit".

Considerando atendidas las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se conceda una prórroga de diez días para la firma de la citada escritura, a contar de la fecha en que sea resuelta la instancia que con fecha 3 de Noviembre presentó el Sr. Jacobson.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

CONCESIONES

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", en solicitud de autorización para prolongar la parte superior de la nave de los hornos de recalentar de la Fábrica de Baracaldo, ocupando una parte de la zona de servicio público.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Baracaldo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficios de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en cincuenta (50) pesetas anuales, según proponen la Junta de Obras del puerto y la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con las Autoridades y Centros informantes y con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para establecer sobre la zona de servicio del puerto contigua a su fábrica, en el río Galindo (Baracaldo), una columna de apoyo para una nave y para la vía de rodadura de una grúa-puente con destino al servicio de desbaste.

2.º Se legaliza el avance de su actual cierre unos 50 centímetros con frente de 30 metros, a fin de facilitar una vía de circulación interior que ha obligado a variar la instalación del referido frente de desbaste "Blaming".

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que sirve de base a la concesión, en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones, salvo modificaciones de detalles previamente aprobadas por la Dirección de las obras del puerto y por la Jefatura de Obras públicas, y que no afecten a la esencia de la concesión.

4.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.º Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de ocho (8) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la precedente disposición y dando cuenta del comienzo y fin de las mismas a la Jefatura de Obras públicas y a la Junta de Obras del puerto con quince días de anticipación, por lo menos.

6.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente, y la fianza depositada en la Tesorería de Vizcaya será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Bilbao, en cuya inspección se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Real orden de 26 de Febrero de 1921.

8.º El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno que a la petición se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras será de cuenta del concesionario.

10.º El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao un canon anual de 50 pesetas, cuyo canon podrá ser modificado por la Administración cuando lo crea conveniente.

11.º Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin limitación de plazo, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento, en relación con el 41 de la ley, para la ejecución de la vigente de Puertos.

12.º El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional, a lo que afecte del Reglamento de zona militar de costas y fronteras y a cuantas disposiciones de carácter general puedan afectarle.

13.º Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre.

14.º La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el de la Sociedad peticionaria y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya

DIRECCION GENERAL DE FERRO-CARRILES Y TRANVIAS

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales ha de otorgarse la concesión de un ferrocarril de cremallera desde la estación de los Ferrocarriles transpirenaicos al Santuario de Nuestra Señora de Nuria (Gerona), sin subvención ni garantía de interés por el Estado:

Artículo 1.º

El concesionario se obliga a ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril secundario de cremallera, con tracción de vapor, sin garantía de interés ni subvención alguna por el Estado, desde la estación de Ribas de Freser de los Ferrocarriles transpirenaicos al Santuario de Nuestra Señora de Nuria en la provincia de Gerona.

Artículo 2.º

Este ferrocarril se ejecutará y explotará con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 20 de Noviembre de 1927 y a las prescripciones que la misma establece.

Artículo 3.º

Se establecerán las estaciones designadas en el proyecto aprobado. El Gobierno, oyendo al concesionario, se reserva la facultad de ordenar el establecimiento de obras estaciones, apeaderos o apartaderos a más de los expresados en el referido proyecto.

Artículo 4.º

La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril habrá de estar nacionalizada y domiciliada en España.

El Presidente, y por lo menos los dos tercios de los Vocales de su Consejo de administración, así como el Director y Gerente, ostentarán la nacionalidad española.

Artículo 5.º

La Empresa constructora y explotadora de este ferrocarril no podrá tener organización administrativa, Comité o Delegación constituida con la mayoría de miembros extranjeros, y en ningún caso fuera del territorio nacional.

Artículo 6.º

Queda asimismo obligada la Empresa explotadora de este ferrocarril al cumplimiento de los demás preceptos del Estatuto ferroviario y disposiciones adicionales y transitorias en lo que afecta a los ferrocarriles de su clase.

Artículo 7.º

El material móvil que, como mínimo, ha de tener este ferrocarril para abrirse a la explotación, será el siguiente:

- 4 locomotoras.
- 4 coches primera.
- 6 coches clase única.
- 6 vagones.

Artículo 8.º

Las locomotoras, coches y vagones, cuando sean nuevos o después de

grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del ferrocarril.

Artículo 9.º

En el término de treinta días, contados desde el en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, constituirá el concesionario en la Caja general de Depósitos y a disposición de este Ministerio, la fianza de 135.000 pesetas en metálico o su equivalente en valores de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto señalen las disposiciones vigentes, cuya suma representa el 3 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado. Esta fianza no será devuelta hasta que se justifique tener obras por el doble de su valor, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 10.

El concesionario empezará las obras de este ferrocarril dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedando completamente terminadas en el plazo de tres años, a contar de la misma fecha; debiendo ser su avance durante el plazo de ejecución proporcional al tiempo.

Diez y ocho meses antes de la fecha en que termina el plazo de ejecución, deberá el concesionario demostrar ante la inspección que tiene celebrados contratos para adquirir todo el material móvil y de tracción comprendido en las condiciones de la concesión.

Artículo 11.

Durante el período de la explotación el concesionario estará obligado a realizar las obras y adquisiciones de material que requiera el tráfico de las líneas, aunque tales obras y adquisiciones no hubiesen sido previstas en el proyecto que sirvió de base a la concesión.

Llegada la fecha de reversión, el Estado deberá recibir en buen estado de conservación las obras e instalaciones todas del camino y todo su material fijo y móvil.

Artículo 12.

No podrá ponerse en explotación el todo o parte de este ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento correspondiente, redactada por los Ingenieros encargados de la inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir con su informe a la Superioridad el Gobernador civil de la provincia.

Artículo 13.

El concesionario redactará y propondrá a la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este ferrocarril, los reglamentos para

el servicio de la explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente a los cruzamientos y servicios combinados que esta línea puede tener con otras ya establecidas.

Artículo 14.

La velocidad del tren nunca excederá de diez kilómetros por hora, y el arranque y llegada se procurará efectuarlo con la mayor suavidad posible.

Artículo 15.

Diariamente, antes de comenzar el servicio, reconocerá el personal con todo cuidado la vía y cremallera, los vehículos y los frenos; el resultado de todas estas observaciones diarias se consignará en un libro registro, bajo la dirección y responsabilidad del Jefe de explotación del ferrocarril, pudiendo, cuando la inspección del Gobierno lo juzgue conveniente, presenciar y dirigir estas pruebas algún Ingeniero o Agente de la misma.

Artículo 16.

El concesionario, previas las formalidades correspondientes, podrá poner al servicio del público y en beneficio propio el teléfono y telégrafo, donde no lo hubiere del Estado, y para estos servicios regirán las tarifas que el Estado tenga establecidas.

Artículo 17.

La concesión de este ferrocarril se otorgará por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos adquiridos, con arreglo a la ley de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento dictado para su ejecución; al presente Pliego de condiciones particulares, al Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre las condiciones que han de regular el contrato entre los obreros y el concesionario y a la Real orden de 8 de Julio siguiente, para la aplicación de aquél, a lo preceptuado en el libro primero, título segundo del vigente Código de Trabajo, de acuerdo con la Real orden de 15 de Abril de 1927, a la ley de Protección a la Producción nacional de 14 de Febrero de 1907, así como a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Las infracciones por parte del concesionario a las prescripciones de la ley de Protección a la Producción nacional y a sus disposiciones complementarias, podrán motivar la imposición de multas que varíen entre el 5 y el 15 por 100 del importe de las obras y material objeto de las infracciones.

Artículo 18.

El concesionario queda obligado a conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación del ferrocarril. En los cuatro años que precedan al término de la concesión, se reserva el Estado el derecho de retener los productos de las líneas y emplearlos en la conservación de las mismas, si el concesionario no cumpliera debidamente esta obligación.

Artículo 19.

El concesionario de este ferrocarril será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen a las personas y a las cosas durante la construcción y explotación de las líneas.

Artículo 20.

La inspección y vigilancia de este ferrocarril, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá por los Ingenieros del Gobierno en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, siendo de cargo del concesionario los gastos de la misma inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Artículo 21.

Caducará la concesión de este ferrocarril:

Primero. Si se interrumpe total o parcialmente el servicio de las líneas, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificadas.

Segundo. Si no se comienzan o terminan las obras en los plazos marcados en el artículo 10 de este Pliego de condiciones, salvo también en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Tercero. Si el concesionario fuese declarado en quiebra o, si existiendo Compañía concesionaria fuese disuelta por resolución administrativa o judicial, o declarada en quiebra.

Cuarto. Si se faltase a lo estipulado en el párrafo primero del artículo 11 del presente Pliego.

Quinto. Si el concesionario traspasase sus derechos sin la autorización a que se refiere el artículo 21 de la ley de 23 de Noviembre de 1877. En estos casos se procederá con arreglo a lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero de 1912 y el Reglamento, para su ejecución.

Artículo 22.

El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno o sus Delegados. Si se faltase a estas condiciones o el representante se hallase ausente del domicilio designado por el concesionario será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado. Madrid, 30 de Septiembre de 1927.—Aprobado por S. M.—A Faquineto.

Acepto el presente Pliego de condiciones, en la representación que ostento, en nombre de la Sociedad peticionaria de este Ferrocarril.—José María de Soroa.—Rubricado.—Ministerio de Fomento.

Visto el expediente y proyecto de un ferrocarril en la provincia de Gerona, de la estación de Ribas de Freser al Santuario de Nuestra Señora de Nuria, cuya concesión sin subvención ni garantía de interés tiene solicitada a su favor la Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a grandes pendientes, domiciliada en Barcelona:

Vista la ley de ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912, el Reglamento dictado para su ejecución de 12 de Agosto del mismo año y las

demás disposiciones legales aplicables a este caso:

Visto el pliego de condiciones particulares, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre último y aceptado por la representación de la Sociedad peticionaria:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1926, aprobatoria del proyecto de este ferrocarril y de 16 de Julio del año en curso, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo Superior de Ferrocarriles; y

Resultando que en el expediente instruido al efecto, se han llenado todos los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar a la Sociedad de Ferrocarriles de Montaña a grandes pendientes la concesión del proyectado ferrocarril de la estación de Ribas de Freser, de los ferrocarriles transpirenaicos, al Santuario de Nuestra Señora de Nuria, sin subvención ni garantía de interés por el Estado, entendiéndose otorgada, con sujeción a cuanto determinan la ley y Reglamento de Ferrocarriles anteriormente citado, el pliego de condiciones particulares y a todas las demás disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten en lo sucesivo y sean aplicables al expresado ferrocarril.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1927.—El Director general, P. D., J. Luis Mier.

Señor Gobernador civil de Gerona.